



ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciados para su reedificación los solares calle de la Plaza, números 182 y 183, que lindan por su frente al Sur con dicha calle, Norte con casa de D. Juan Pedro Boullé, por Levante con solares de Don Juan García Quijano, y por el Poniente con casa de Doña Ramona Marín, ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo 2.º de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre el, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuación del expediente según previenen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 27 de Febrero de 1856.—El Alcalde segundo, Manuel Barragan.—El Secretario, José María Loisa. 854

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVARRAS.

Habiendo quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separación del que la desempeñaba, y dotada en la cantidad de 3.000 rs. pagados de los fondos del común, se hace saber al público para su inteligencia, y para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, esta corporación admitirá solicitudes con arreglo á la ley.

Navarras 2 de Marzo de 1856.—El segundo Alcalde, Francisco Perez.—José Albelda, Secretario interino. 884

ALCALDIA TERCERA CONSTITUCIONAL DE ALCANTE.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Sr. Alcalde segundo, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de D. Pedro García Lináres, un impreso dirigido al público, suscrito por D. Miguel Carralón y España, el cual principia: «Al extremo á que han llegado las intrigas, y concluye: «ninguno de sus hijos es capaz siquiera de imaginar» se procedió á celebrar sorteo de los nueve Jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los señores D. Lorenzo Aizcorne y Zayas, D. Francisco Soara y Perez, D. Mariano Berabéu, Don Juan Llorca y Ramirez, D. Joaquín Sellas, D. José Pascual y Solves, D. Benito Molá, D. Antonio Molá y J. Antonio Ripoll, de los cuales, reunidos en el día de ayer, cinco votos declararon haber lugar á la formación de causa, y cuatro no haber lugar á ella.

Alicante 22 de Febrero de 1856.—Francisco Samper.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la escuela especial de Bellas Artes dependiente de esta Academia, una plaza de ayudante de profesor de dibujo y pintura, dotada con 3.000 rs. anuales, que ha de proveerse por oposición ante la misma Academia, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 15 de Octubre del año próximo pasado.

Los ejercicios de oposición serán por el orden y en la forma siguiente:

1.º Dibujar una figura tomada del modelo antiguo, tamaño de academia, en 20 horas, distribuidas en cinco días consecutivos.

2.º Pintar por el modelo vivo una academia en un lienzo de 36 pulgadas por 28 en 16 horas, repartidas en cuatro días sin interrupción.

3.º Ejecutar en papel blanco, sellado y firmado por la Secretaría de la Academia, un asunto de historia sagrada, profana ó mitológica en doce horas seguidas sacado á la suerte.

4.º Contestar á 12 preguntas; tres de proporciones del cuerpo humano; tres de perspectiva; tres de anatomía; y tres de teoría ó historia de las Bellas Artes, sacadas á la suerte.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser españoles, y tener la edad de 22 años cumplidos, á cuyo efecto remitirán sus instancias á la Secretaría general de la Academia, acompañadas de la partida de bautismo, en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta oficial; trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Valladolid 25 de Febrero de 1856.—El Presidente, Ricardo Martínez Sobejano.—El Secretario general, José de Casas Lozano. 852

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el Sr. D. Jacinto Revilla, escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza al Excmo. Sr. D. Ramón Patiño, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días se presente en dicho juzgado y escribanía á contestar á la demanda que le ha sido interpuesta por Don Eugenio Lopez sobre pago de 48.880 rs. procedentes de un pagaré y dividendos satisfechos por cuatro acciones de la sociedad minera «Mercurio»; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y que si dentro de dicho término no se presenta á ejercer su derecho de que se considere asistido, pasados después de 20 días, se venderán las referidas cuatro acciones que se entregaron en garantía del expresado pagaré, y depositará su importe á las resultas del juicio. 4109

D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia de este partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen la vinculación que parece fundó en la villa de Nestares el Sr. Juanes Larros, que falleció en dicha población en 1872, cuyo último poseedor fue el presbítero D. Casimiro Jimenez, beneficiado de dicha villa de Nestares, para que los que sean se presenten á ejercer su derecho en este tribunal, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrevieja de Cameros á 8 de Marzo de 1856.—Angel de las Heras.—Por su mandado, Francisco Castells. 4106

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia, con la consideración de término, de la villa y partido de Figueras. Por el presente se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de los bienes que componen la dotación de la capellanía fundada por los padres de Doña Doña Francisca y D. Juan Olivares y Ferraro, bajo invocación de San Felix, en el altar del propio Santo de la iglesia parroquial de Llado, según escritura que autorizó D. Manuel Lagrifa, notario de Gerona, en 21 de Junio de 1804, para que dentro del término de 15 días se presenten á deducirlo ante este juzgado en méritos del expediente instado por el procurador D. Agustín de Buedes, en nombre y representación de D. Joaquín Olivares y de Santon, hacendado, vecino de Saragosa, solicitando la adjudicación de dicha capellanía; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se les señala sin haber comparecido se procederá á dictar las providencias que correspondan en el citado expediente, su ausencia y rebeldía en nada obstante, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en el juzgado de la villa y partido de Figueras á 18 de Octubre de 1855.—Francisco de Espinosa.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste. 4103

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villistas de esta capital, referendada del escribano del número de la misma el Sr. D. Basilio María de Arana, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de 10 días á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por Doña Ana Marina en la parroquia de San Gines de esta corte, en nombre y dentro del mismo actúan á deducir el que se crean asistidos; apercibidos de que pasado sin hacerlo, se dará á los autos el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1856.—Basilio María de Arana. 4127

D. Manuel Sosa, abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los interesados y corporaciones que se crean con derecho al cobro de algún libramiento ó participacion correspondiente á las rentas decimales siguientes:

Una á favor del Ilmo. cabildo eclesiástico de Sevilla, su fecha 16 de Julio de 1821, obligándole á pagar 1,453 fanegas de pan terciado, frutos de dicho año; las 600 por la de fuera parte y mano derecha, y las restantes por la misma parte de mano izquierda.

Otra á favor del mismo cabildo eclesiástico en el propio día, mes y año, obligándole á pagar 2,028 rs. en la forma siguiente: Por la renta del excusado menor de San Bartolomé, 1,653 rs. 25 mrs.; por la del excusado mayor del Salvador, 315 rs.; y por la de la del Sr. Mateo, 60.

Otra á favor de dicho Ilmo. cabildo, en 24 de Noviembre de 1821, por la que se obligaron á pagar 11,100 rs.; los 10,500 por la renta de aceite de Guadajoz, y los 600 restantes por lo del excusado menor del Sr. Bartolomé, frutos del referido año.

Otra en favor de la Junta diocesana y participes en 15 de Julio de 1822, por la que se obligaron á pagar 1,055 fanegas de pan terciado, por la renta del medio diezmo de San Pedro, frutos de aquel año.

Otra á favor del expresado Ilmo. cabildo eclesiástico, su fecha 18 de Agosto de 1823, obligándole á pagar 300 fanegas de pan terciado por la renta del Salvador, frutos del propio año.

Otra á favor del citado cabildo eclesiástico, en 9 de Julio de 1825, por la que quedaron obligados á pagar 173 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de pan terciado por la renta del diezmo del Salvador de esta ciudad.

Otra á favor del indicado cabildo eclesiástico, en 7 de Noviembre de dicho año de 1825, por la que se obligaron á pagar 11,820 rs. por la renta de aceite de San Blas, por el Sr. excusado mayor del Salvador, por el de San Pedro menor de Santiago, y por el mayor y menor de San Felipe de esta referida.

Otra á favor del mencionado cabildo eclesiástico de Sevilla, su fecha 24 de Julio de 1826, obligándole á pagar 1,732 fanegas, 6 almudes, por la renta del diezmo pan terciado fuera parte izquierda, por la de id. de San Pedro Alvaldejo, y por la id. del excusado mayor de San Mateo.

Otra á favor del susodicho cabildo eclesiástico en 26 de Julio de dicho año de 1826, por la que se obligaron á pagar 500 rs. por la renta del diezmo de semillas del Salvador de esta ciudad.

Otra á favor del referido cabildo eclesiástico, su fecha 19 de Noviembre de 1826, por la que se obligaron á pagar 18,200 rs. por la renta del diezmo de aceite del Salvador de esta ciudad.

Otra á favor del recordado cabildo de Sevilla, fechada en la de 28 de Junio de 1827, por la que se obligaron á satisfacer 2,225 fanegas de pan terciado por la renta de fuera parte mano izquierda, frutos de aquel año.

Y últimamente, otra en favor del referido cabildo eclesiástico en el propio día, mes y año que la anterior, se obligaron á pagar 5,250 rs. por la renta del diezmo de semillas de San Pedro, frutos del mismo año.

Para que en el preciso término de 30 días, desde que aparezca este edicto inserto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado por la escribanía del infrascripto con los libramientos y documentos que á su favor se exhibieren contra los arrendadores de dichos rentas, y cuyo importe no hayan recibido deduciendo sus reclamaciones en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se cancelarán las hipotecas que se impusieron sobre varias fincas para responder de las expresadas rentas, por cuanto por auto por mí proveído ante el actuario en 15 del corriente mes, á solicitud del procurador D. José María Diaz, en nombre de D. José Yayas Trigueros, como marido de Doña María de Gracia Benitez, así lo tengo mandado.

Carmona 19 de Enero de 1856.—Manuel Sosa.—P. M. de dicho señor, José de Trigueros y Rivera. 4128

El licenciado D. José Torner y Nogués, abogado de los Tribunales del reino, del ilustre colegio de la ciudad de Salamanca y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía de sangre que fundó D. Prudencio de Mises Ponce de Leon, abad de Santa María de la Asuncion la Real del Burgo hondo, llamando al patronato activo á D. Sebastian y D. Cristóbal Mises, vecino de Fuente la Peña, y después á sus descendientes, y de la que fue su último poseedor D. Cristóbal Romualdo Cañal de Gálvez, cuyos bienes de que se compone radican en el término del citado Fuente la Peña, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el día de la contestación se presente apercibimiento á la sociedad demandada que de no comparecer en legal forma la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1856.—Miguel Diaz Arévalo. 571

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte, por la escribanía de D. Ojaldo Merca, se cita, llama y emplaza á Don José Tomas Albarran, habitante que fue de la misma, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en dicho juzgado y citada escribanía á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda contra el mismo, interpuesta por la sociedad minera establecida en esta capital con el título «Leonesa Madriñena» para explotar la mina nombrada «María Eugenia», sita en término común de Hiedraencina y Cosgostria, para que se declare caduca la acción que en la misma ley de enajenación de minas se le autoriza para incautarse de dichos bienes y distribuirlos á prorrata entre los citados acreedores, que así lo determinaron de mutua conformidad, allanándose al pago de las costas y gastos ocasionados á fin de que quedase terminado completamente el juicio universal referido.

Lo que se publica para común conocimiento de cuantos tengan derecho ó alguna acción que ejercitar respecto á los particulares referidos.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Marzo de 1856.—Angel Gomez.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro. 4125

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la escribanía de D. Miguel García Noblesas, se cita y emplaza á D. Facundo Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presente á contestar la demanda que contra él se ha interpuesto en dicho juzgado por parte de la sociedad minera «La Leonesa Madriñena» sobre caducidad de la acción y media números 169 y 114 de la mina titulada «María Eugenia», de que es dueño; apercibido que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar. 975

D. Carlos Nicolas de Rebolledo, benemérito de la patria, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que consta la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Catalina Marquez, para que en el término de 30 días, contados desde el que se inserte el presente en la Gaceta

del Gobierno, se personen en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á hacer constar el que les asista; apercibidos de que pasado dicho término sin personarse, les parará perjuicio el fallo que recaiga en el expediente que pende en este juzgado á instancia de Doña Elvira Cancino y en el de Trigueros.

Madrid 6 de Marzo de 1856.—Carlos Nicolas de Rebolledo.—Por mandado de S. S., Antonio de la Corte. 4129

D. Gregorio Garcia de Leanz, Auditor honorario de Marina, individuo de número y de mérito de varias sociedades literarias del reino y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia colegial de la villa de Oliven por el licenciado D. Diego Suarez de Castro, maestro-escuela que fue de ella, para que en el término de 30 días, contados desde el que aparece inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de legítimo representante en la presencia del infrascripto, se signen á instancia de Doña María Teresa Abad, vecina de Manóvar, sobre la desvinculación de la citada capellanía y adjudicación de sus bienes.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor y Marzo 13 de 1856.—Licenciado, Garcia de Leanz.—Por mandado de S. S., José Rafael Gonzalez. 4120

D. Gaspar Carrasco y Luque, Alcalde segundo constitucional, primero accidental y Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Antequera y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á un capital de cinco mil y doce mil seiscientos y pico de reales de principal á favor de la capellanía de Doña Beatriz Diaz, impuesto sobre una casa en la ciudad de Cádiz, calle de Comedias, esquina á la nombrada el Torno de Candelaria, marcada con el número 43, propia en la actualidad de D. Pedro José Laera, vecino de dicha ciudad de Cádiz y antes del Sr. Marques de Cela, de esta vecindad, para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto con los documentos competentes, para en su vista determinar lo que correspondiere.

Antequera 7 de Marzo de 1856.—Gaspar Carrasco.—Por mandado de S. S., Ramon Muñoz. 4121

D. Evaristo Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Casenlor y su partido judicial. Por tenor del presente se cita, llama y emplaza á todas y cualquiera persona ó personas que se consideren con derecho á la obtención de los bienes, rentas y enolamientos que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada por D. Miguel Matutano, mercader y vecino que fue de la villa de la Iglesia del Gid, bajo el día 30 de Abril del año 1710, en la iglesia parroquial de la misma, bajo la invocación de la Virgen del Rosario y de San Miguel Arcángel, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, comparezcan en este juzgado mediante procurador conocido á deducir el que mejor vieren convenientes en la demanda interpuesta por D. Francisco Matutano, presbítero beneficiado de dicha parroquia, legítimamente representado, sobre adjudicación de los indicados bienes; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, según todo así lo tengo mandado en providencia de esta citada en dicha demanda y referendada por el infrascripto escribano.

Dado en Castellote á 4 de Marzo de 1856.—Evaristo Lopez.—Por su mandado, Paulino Blay. 4122

El licenciado D. Romualdo Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido, y hallarse en actual ejercicio el infrascripto escribano de fe. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Gonzalez Vera, cuya vecindad y residencia se ignora, si bien parece que últimamente la tuvo en Madrid, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Diario de Avisos de Madrid, se presente por sí ó por medio de procurador legítimo con poder bastante en este juzgado de los rentamientos que el expresado crédito ha debido de ser el traslado que le está conferido de la demanda que le promueve el procurador de este número D. Francisco de la Peña Noncrista, como representante en virtud de poder del presbítero D. Sebastian de la Peña, vecino de esta villa, sobre que le devuelva una certificación de crédito de deuda consolidada á sualada con el núm. 74, de rs. vn. 98,856 y 16 mrs., como también que le dé la oportuna cuenta de los rentamientos que el expresado crédito ha debido producir desde la última liquidación por el referido Gonzalez Vera, practicada en 28 de Marzo 1827 hasta la fecha; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar, pues así por auto de este día lo tengo mandado.

Dado en la villa de Peñaranda de Bracamonte á 13 de Marzo de 1856.—Romualdo Velasco.—Por su mandado, Faust Eduardo Gonzalez. 4123

D. Angel Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascripto escribano da fe. Por el presente cito y emplazo á Estanislao Arengue, vecino de Malabuen, en la provincia de Segovia, soltero, de edad de 22 años, estatura seis pies, próximamente, muy delgado, color moreno, y muy grueso el labio superior, para que dentro del término de 30 días se presente en este juzgado ó en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue con otros por hurto de varios efectos, pues pasado dicho término sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 1.º de Marzo de 1856.—Angel Guerra.—Por mandado de S. S., Alfonso Morales Garcia. 857

El Sr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Narciso y D. Juan de Dios Cabrera, como hijos y herederos del Sr. D. Juan de Dios Cabrera, Vizconde de la Torre de Albarraña, vecino que fue de esta villa, para que por sí ó por medio de procurador autorizado en forma comparezcan en este juzgado á evacuar el traslado que por término de seis días se les ha conferido de la solicitud de pobreza de D. Ignacio Hurtado, de esta vecindad, para litigar en el pleito promovido por el mismo contra los herederos del citado Sr. Vizconde sobre pago de maravedís, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 26 de Febrero de 1856.—Pedro Olarría y Adalid.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza. 858

Licenciado D. Melquiades Perez Rivas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Trifon Saenz, alias Mateo, de 26 años, cinco pies, ojos oscuros, con varias señas en el cuello, y tiene picadas algunas figuras en los muslos, pantalón de mahon, con culera de pana verde rayada, y en mangas de camisa; y de Antonio Cabrera, de 24 años de edad, estatura mediana, barba poca, ojos pardos, pelo castaño, es un poco tartamudo y debe ir en calzoncillos y faja encarnada, los que se hallaban presos en esta cárcel por segura, el primero por el juzgado de Escalona y el segundo por el de Illescas, contra quienes se sigue causa criminal por la fuga que hicieron en esta cárcel provincial en la noche del 20 al 21 de Agosto último, para que se presenten en esta citada cárcel en el término de 30 días que por único se les señala, y que empearán á contarse desde la publicación en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, á responder á los cargos que les resultan en esta causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que de no hacerlo en la forma prevenida les parará entero perjuicio, y los autos y diligencias se notificaran en los estrados, siguiéndose la causa en su rebeldía.

Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente, que firmo en Toledo á 20 de Febrero de 1856.—Licenciado, Melquiades Perez Rivas.—Por mandado de S. S., Celerino Rojo. 861

Licenciado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Riano y su partido. A los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia y Juntas Autoridades del reino, así civiles como militares, hago saber que en este juzgado y por el oficio del que referida se siguió causa criminal y en su rebeldía contra Bernardo Ortiz de la Torre, natural de San Pedro del Romeral, en la provincia de Santander, y cuyas señas personales se insertan á continuación, por esta de 37,500 rs. á Martín Alonso, de esta vecindad, que le correspondió por haber sido premiado en el sorteo de la lotería nacional celebrada en 11 de Agosto de 1853, el núm. 323, que juntos jugaron, y cobró el

Ortiz sin dar participacion alguna al Alonso, en la que con fecha 23 de Diciembre último se condenó al Bernardo en cinco años y ocho meses y medio de prisión menor, en las costas procesales y gastos del juicio, y restitución al Martín de los 37,500 rs., y además 5,250 rs. por reparación de daños causados é indemnización de perjuicio; y remitida en consulta la causa á S. E. la Audiencia territorial de Valladolid, esta la devolvió confirmando el definitivo consultado, entendiéndose condenado el Bernardo Ortiz de la Torre en cuatro años y ocho meses de prisión menor, en vez de los cinco y ocho y medio que se le habían impuesto, con la calidad de ser oído si se presentase ó fuere habido. Y al efecto de hacerse saber el Real auto y que sea conducido con la debida seguridad á mi disposición de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) el exhorto y requerio y de la mia ruego que luego que este llegue á su noticia, adopten las medidas oportunas para averiguar el paradero del procesado Bernardo, y en su caso me lo remitán, pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándose yo al tanto en mutua correspondencia.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1856.—Nicolas Antonio Suarez.—De su orden, Manuel Vega. 855

Señas del Bernardo. Estatura mas de cinco pies, buen color, ojos rojos, pelo negro, cara larga, vestia pantalon y chaqueta de pelo rojo, faja morada, sombrero negro calañés.

En virtud de providencia del Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el escribano Don Jacinto Zapatero, se cita á Juan Bautista Blasco, de oficio albani, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. S. en la causa que se instruye de oficio en dicho juzgado contra el mismo y Francisco Gil por hurto de dinero y ropas en la posada de los Huosvos, de estarote, al ordinario de Plascencia Tomas Serrano; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. 883

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes.—En la noche del 22 de Febrero último han sido robadas del obrador de Angel Gonzalez, maestro herrero y rejero del lugar de Peñuelas de Lumieres, distrito municipal de la Tejera, partido judicial de la Puebla de Tribes, proviniendo de los siguientes: Una repetición de bolsillo, francesa, con caja de plata, sin cristal y puesta en el sitio del cristal una chapa de plata, cadena amarilla y dos llaves.

Otro reloj, tambien de bolsillo, antiguo, su construcción inglesa, esfera y caja de plata con su diario por un ventanillo en frente á las seis, sin sobrecaja con su correa para tapar el agujero de cuerda.

Otro á la inglesa, su auto Diego Ivans, con caja y sobrecaja de plata con cinta de culabrilla y cadena.

Otros dos tambien á la inglesa, con caja y sobrecaja de plata, y en las sobrecajas, chapas ovaladas de hoja de lata para resguardo del cristal.

Otros dos á la francesa ó genovinos con cajas de latón y con pedrería alrededor del círculo del cristal.

Otros dos antiguos de la misma construcción, uno con caja de plata y un agujero con cristal pequeño en su respaldo de la caja, por donde se ve oscilar el volante, y el otro con caja de latón, con chapa por atrás que no se abre la máquina de la caja.

Otros tres de tamaño regular á la inglesa con caja y sobrecaja de plata, dos de ellos con cadena y el otro con cordón de seda negro.

Otro reloj montado á la francesa con caja de plata, cristal y un cordón doblado en cuatro dobleces como de á cuarta de largo.

Una sortija con caja entera, pequeña, con cadena de metal dorado de las modernas.

Otra á la inglesa antigua, con cajas de latón y unos figurines pintados ó esmaltados en la sobrecaja.

Otros dos relojes con cajas y sobrecajas de plata, tambien á la inglesa, sin manos ni minutos, ni cristales, y uno de ellos con el cerquillo del cristal roto.

Otro á la inglesa con caja y sobrecaja de plata, con cadena y una sortija, sobre una paqueta que dice: «Joy de Juan Gonzalez de Sanlúcar».

Otros tres con cajas de latón, dos de ellos con falta de algunas piezas.

Una caja de madera delgada de chopo ó álamo en colada sin punta ninguna con tres coronas marcadas con un sello con fuego y un renglon de ventas extranjeras en la cubierta, con seis docenas de cristales del núm. 8 al 18.

Tres cajas de hilos para coser, una con chapa de latón y una de anillo, todas con boquillas de acero.

Cuatro cartas de espaldas ó pelos.

Doce docenas de ganchos para cuerdas.

Unos pedacitos de chapa de plata con una poca soldadura para la misma y pedacitos de medallas y botones despatados; todo será como unas dos onzas.

Un lote de á cuarteron con tornillos pequeños para muelas.

Dos garruchas ó roldanas con tornillos para torner paletas, una de acero y otra de latón.

Una rueda para un reloj á la holandesa, la imperial con su eje correspondiente á la campana y sin tocadores, que aun no se concluyera.

Y una alforja terciada y de medio uso, forrada de las bolsas por dentro con estopa.

Se exhiben á todas las Autoridades para la detención de estas alforjas, sus portadores, remitiéndolos á este juzgado con la debida seguridad.

Puebla de Tribes Marzo 2 de 1856.—Francisco Asiago.—Por su mandado, Ramon Cibeyra. 896

Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez interino del juzgado de primera instancia del Mediodía de esta corte. Por el presente hago saber que en dicho juzgado, y escribanía de D. Pedro Lopez, pende causa criminal á consecuencia de haber hallado el cadáver de una mujer en el Canal de Manzanares el día 15 de Febrero último, el cual se encontró en un estado de putrefacción que fue imposible el marcar las señas personales del mismo, y al que se encontraron los efectos siguientes: un vestido de percal rayado, color moreno; dos pañuelos al cuello de algodón, viejos, á cuadros, y otro alforbado tambien viejo, un corsé de mahon y color barquillo, dos pares de calcas blancas, dos zagaños de percal á cuadros, uno color azul y otro color café; camisa de algodón, blanca; unas medias azules de algodón, y zapatos negros de cabra. La persona que sepa ó presuma quien fuese la mujer cuyo cadáver ya hecha referencia, comparezca en este mi juzgado en el término de seis días á declarar cuanto le conste.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1856.—Mamerto Perez y Diego.—Por mandado de S. S., Pedro Lopez. 899

D. Antonio Martinez y Gil, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia. Por el presente único edicto, se cita, llama y emplaza á D. Ambrosio Chamber y Besen, natural de Estepa, vecino de Sevilla, contratista de obras de ferro-carriles, casado con Doña María de la Paz Garcia, de 36 años de edad, para que dentro de 15 días, contados desde el siguiente al que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado de Hacienda con objeto de notificarle el escrito de acusación del Promotor fiscal y auto en su virtud acordado en la causa contra el mismo y otros, sobre sospechas de defraudación á la Hacienda en el ramo de loterías, valiéndose del telegrafo; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, se le señalarán los estrados del Tribunal y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Febrero de 1856.—Antonio Martinez y Gil.—Por mandado de S. S., José Antigua. 895

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Echeguren, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días á Cipriano Diaz, cuyo paradero se ignora, y que se decía vivir en la calle del Aguilá, número 17, cuanto bajo, en compañía de una mujer nombrada Paula, para que comparezca en dicho juzgado, sito en el barrio de Chamber, paseo de Luchana, ó en la cárcel nacional de Villa, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa de oficio que contra el mismo se sigue por la escribanía del crimen de D. Jorge Reboles por robo de una mula; apercibido que de no verificarlo se subsanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 897

Reunido el Jurado de calificación, y previa la discusión conveniente, y vistos los artículos de la ley en que se apoyó la denuncia de los publicados en el núm. 3 del periódico titulado *Pero Grullo*, correspondiente al 15 de Enero, que principia en el primero: «Yo soy una idea roja», y concluye en el segundo: «Yo soy una idea roja», y el segundo por epigrafe «Anecdotes» y principia «En los siete días», y concluye «tardará en llegarle la vez», se pro-

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza... Por el presente se llama, cita y emplaza a Roman de Urrea...

Por el presente, tercero y último edicto y pregon y por providencia del Sr. D. Vicente Sebastián García, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas...

Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar. Por providencia dictada en expediente que pende en este juzgado por fallecimiento abintestado del carabino de infantería Claudio Yazueta Puga...

D. Braulio Guirrajo, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido de C.º.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno...

D. José Ferrán, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y Regente del juzgado por indisposición del señor Juez propietario.

Por el presente y término de nueve días, que principian a contarse desde el cuarto siguiente al en que se inserte el presente en la Gaceta oficial de Madrid...

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza a la viuda del finado D. José Yazueta Calvo...

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada en 26 de Marzo de 1856.

SUMARIO.

Disputa ordinaria. Se aprueba el acta de la sesión anterior. — Pasan a las comisiones respectivas varias exposiciones. — Pasan a la comisión correspondiente los presupuestos de la Isla de Cuba...

Se abrió a la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Se mandaron unir a sus antecedentes una comunicación del Sr. Ministro de la guerra devolviendo la instancia que se le había remitido de Doña María Dolores y Doña María Guadalupe Larrañaga en solicitud de pensión...

VELAZQUEZ.

POR M. W. STIRLING.

OBRA VERDADA AL CASTELLANO

FOR DON JOAQUIN MALDONADO Y MACANIZ.

CONTINUACION DEL CAPITULO TERCERO.

En dicho año tuvo en el Tesoro un aposento cuyo alquiler se estimaba en 200 ducados de sobrestado. Según parece era entonces su principal ocupación hacer los retratos de la familia Real, porque hizo muchos del Rey, de la Reina y de los Infantes con trajes diversos. De ellos los mas notables fueron los de Felipe y Fernando en traje de caza, con sus perros y escopetas, que hoy se miran en el Museo de Madrid (1). Han sido ejecutados con aquella admirable y feliz facilidad que garantiza el parecido, y demuestra que Velazquez era tan fiel a la naturaleza, retratando a un Príncipe de la casa de Austria como pintando un aguador de Sevilla ó una cesta de legumbres de los jardines de Alcalá.

Durante los primeros meses de 1624 visitó el Rey sus provincias meridionales y pasó algunas semanas en el Alcázar de Sevilla y en la Alhambra de Granada (2). Es probable que Velazquez permaneciese en Madrid; pues sino hubiera hecho Pacheco el viaje, y hubiera sido el comisionado de él en vez de pasarlo en silencio. El retrato ecuestre de Felipe IV, que hoy existe en el Real Museo de Madrid, parece haber sido ejecutado á la vuelta de S. M. (3). Es el mas agradable de los retratos de este Príncipe, y tambien uno de los mas hermosos del mundo. El Rey se halla en toda la fuerza de la juventud y de la salud, respirando la pura y libre brisa que viene de las lejanas montañas; lleva una sombría armadura, sobre la cual flota una banda encarnada; un sombrero con plumas negras le cubre su cabeza, y su diestra mano empuña el baston de mando. Todos los accesorios, como la silla, la bordada mantilla y las agudas espuelas, han sido pintados con el mayor cuidado. El caballo, que de cierto debió ser uno de los favoritos de las Reales caballerizas, es un hermoso caballo entero, bayo, con la cabeza y las patas blancas. La cola es una inmensa madeja de negras cerdas, y su crin descendiendo hasta mas abajo de los dorados estribos. Su apostura realiza la poética descripción de Céspedes (4), y justifica el elogio que hace el Duque de Newcastle: «herberisco cordobés; orgulloso rey de los caballos y corcel el mas digno de un Rey.» (5)

El Rey, como es de suponer, se halla desnudo como el presidente de la sesión, con el traje de caza, y sobre un banco de césped, contempla su vaso como una campaña con la indolente satisfacción del Tricuno de Shakespeare. Jamás ha sido excelsido en fuerza y expresión de colorido este cuadro que se distingue por una originalidad que ha valido á Velazquez el título de Hogarth de Andalucía. Carmona le ha grabado, Goya hizo de él un boceto, y Adlard otro tomado del de Goya (4). En el asunto, y en la disposición del grupo y del color se parece mucho al *Sileno borracho con los satyros*, obra famosa de Rivera en el Museo de Nápoles (5). Como este fue pintado dos años después en 1626, el artista valenciano pudo muy bien tomar la idea del cuadro del joven castellano. El boceto original de Velazquez, que hoy existe en Heytesbury House, Condado de Wilt, debió seguramente ser llevado á Nápoles, donde fue comprado por su actual poseedor Lord Heytesbury y lleva la firma de «Diego Velazquez 1624; está

don de resoluciones, porque entonces entra la duda de quien se ha equivocado, si el Juez de primera instancia ó los que han revisado su sentencia. De la única instancia depende el gran adelanto que se ha hecho en los países civilizados acerca de la administración de justicia; y ese gran adelanto es el juicio que llama «presencial» y que ya sucede en todas partes al juicio escrito, el cual ha mayor parte de las veces se hace, no solo intervención del Juez, sino aun del escribano que debe autorizarlo, pues lo extiende un escribiente. Según los adelantos introducidos en los puebls modernos, los Jueces deciden definitivamente con presencia de las declaraciones de los testigos, de las repreguntas que se les hacen y de las comparaciones de unas con otras, y esto influye de tal manera sobre la imaginación del Juez, que hacen palpable la verdad de la que ha pasado su juicio en los inflexibles relatos que se hacen en las diligencias judiciales.

Por este gran adelanto no puede introducirse en nuestros Tribunales sino acompañados de la institución de la única instancia. Yo hubiese deseado que los señores de la comisión no se hubieran decidido por mas de una instancia, y caso de haberse decidido, lo hubieran hecho por la instancia única, que es lo mas conforme con los adelantos de la ciencia.

Otra cuestión no menos importante es la de si es mas conveniente que decida un solo Juez ó un Tribunal colegiado. Creo que es cosa muy digna de tenerse en cuenta la economía que resultaría de ser un Juez en vez de un cuerpo colegiado. En España tenemos una multitud de Jueces muy mal dotados para las importantes funciones que ejercen.

Comprendo que haya muchos Jueces de paz encargados de los asuntos nuevos, pero no comprendo que haya una porción de Jueces que decidan sobre la vida, la fortuna y el honor de los ciudadanos, y que estos Jueces no tengan las dotaciones debidas al puesto que ocupan en la sociedad. Tambien hubiera deseado que la comisión no hubiera decidido nada acerca de este particular.

Paso ahora á ocuparme de las atribuciones de los Tribunales. Creo que el primero debía ser dividir en el exterior las cuestiones de hecho y de derecho. Es triste suerte la de la institución del Jurado de nuestra patria. Hubo un tiempo en que todos los liberales querían la existencia del jurado, y ahora parece que se ha hecho modo de opinar lo contrario. La aplicación que de él se ha hecho á la imprenta por analogía le ha perjudicado, porque la comparación que se hace aplicándole á otros casos, no es ni puede ser exacta, porque las cuestiones de imprenta gubernamentales no son de hecho, y he aquí la causa por que en España el Jurado se considera como una institución revolucionaria. En Inglaterra, que es el pueblo mas aristocrático y mas conservador, no hay uno que dude acerca de la excelencia de esta institución y que no la considere, no solo como el baluarte de las libertades públicas, sino como una defensa de los individuos para los ataques del poder y como una institución eminentemente social.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): La Diputación provincial de Cuenca me encarga que se sirva esta exposición, y ruego al Sr. Presidente que se sirva mandarla leer, pues es breve, y es una felicitación á las Cortes. (Se leyó.) El Sr. Alfonso hizo presente á la mesa que en su concepto no se había dado la dirección mas conveniente á un asunto que había venido á las Cortes; pues el Gobierno, interpretando como le ha parecido la ley de incompatibilidades, ha hecho algunos nombramientos para cargos públicos en personas que ocupan un lugar en el Congreso, poniendo la cláusula de «en comisión y sin sueldo», y que crea que, fuesen los que quisieran los nombramientos que el Gobierno hiciera, debían pasar á las secciones para que, nombrándose una comisión, dijera esta si estaban ó no sujetos á reelección, y concluyéndose reservándose el derecho de traer á las Cortes de una manera conveniente el caso que daba lugar á la reelección.

El Sr. Secretario Márquez y como los Jueces del Armijo contestó que había dos clases enteramente distintas de nombramientos; unos en los que no cabía duda de que debían pasar á las secciones para nombramiento de comisión, y otros en que no había mas que dar cuenta á las Cortes, pues según la ley no estaban sujetos á reelección los nombrados. El Sr. Ministro de la Gobernación expuso que el Gobierno podía nombrar á los Diputados en comisión y sueldo, conforme á la ley, sin que quedaran sujetos á reelección.

Se mandó pasar á las respectivas comisiones una exposición de D. Juan Díaz sobre nombramiento de Secretarios de los Jueces de paz. El Sr. FIGUERAS: No sé si se ha verificado ya la fusión en uno de los diferentes votos particulares que hay presentados sobre el presupuesto de ingresos; pero aun que así sea, no podrá discutirse mañana, porque se ha de imprimir y repartir, y como las Cortes han declarado urgente el dictamen sobre casanetas de Ministros, ruego al Sr. Presidente se sirva ponerlo para la orden del día de mañana.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente usará del derecho que le dan el reglamento y las Cortes.

El Sr. FIGUERAS: El derecho de S. S. cesa cuando el Congreso ha hablado y ha dicho por medio de una votación solemnemente que el asunto era urgente. Ruego á S. S. que acceda á mi solicitud.

El Sr. PRESIDENTE: Al Presidente le han dicho las Cortes que hay otros asuntos de preferencia.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Anuncio una interpelección al Sr. Ministro de Hacienda acerca de los desastrosos efectos que está produciendo en los intereses del Fesoro el modo con que se han dado los títulos del 3 por 100 en garantía de contratos.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. poner por escrito su interpelección.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El Ministro de Hacienda está dispuesto á contestar á la interpelección del Sr. Sanchez Silva.

Se mandó pasar á la comisión que ha de dar su dictamen sobre los presupuestos de Ultramar de el ingresos y gastos de la Isla de Cuba para el año 56 y seis primeros meses de 57, que leyó el Sr. Ministro de Estado. Anunciada la orden del día, que era la continuación de la discusión del voto del Sr. Alfonso, el Sr. Latorre (D. Carlos) renunció la palabra; y no habiendo quien la tuviese pedida en contra, se preguntó si se tomaba en consideración y se acordó que no.

El Sr. PRESIDENTE: Dictámen de la comisión sobre bases de organización de los Tribunales.

El Sr. SEAOANE: Hubiera deseado que esta discusión se hubiera aplazado hasta otro día, porque así se hubieran podido tener presentes los informes luminosos que están á punto de evacuar el Tribunal Supremo y la Audiencia de Madrid; pero ya que esto no puede ser, voy á hacer algunas observaciones respecto á la organización de los Tribunales y á las atribuciones de los mismos.

Señores, creo que merece tratarse con toda detención si es conveniente que haya una ó mas instancias. Sabo es que con grave copia de razones se ha sostenido la conveniencia de una sola instancia, porque los Tribunales de justicia pierden muchísimo con la variedad de resoluciones, porque entonces entra la duda de quien se ha equivocado, si el Juez de primera instancia ó los que han revisado su sentencia. De la única instancia depende el gran adelanto que se ha hecho en los países civilizados acerca de la administración de justicia; y ese gran adelanto es el juicio que llama «presencial» y que ya sucede en todas partes al juicio escrito, el cual ha mayor parte de las veces se hace, no solo intervención del Juez, sino aun del escribano que debe autorizarlo, pues lo extiende un escribiente. Según los adelantos introducidos en los puebls modernos, los Jueces deciden definitivamente con presencia de las declaraciones de los testigos, de las repreguntas que se les hacen y de las comparaciones de unas con otras, y esto influye de tal manera sobre la imaginación del Juez, que hacen palpable la verdad de la que ha pasado su juicio en los inflexibles relatos que se hacen en las diligencias judiciales.

Por este gran adelanto no puede introducirse en nuestros Tribunales sino acompañados de la institución de la única instancia. Yo hubiese deseado que los señores de la comisión no se hubieran decidido por mas de una instancia, y caso de haberse decidido, lo hubieran hecho por la instancia única, que es lo mas conforme con los adelantos de la ciencia.

Otra cuestión no menos importante es la de si es mas conveniente que decida un solo Juez ó un Tribunal colegiado. Creo que es cosa muy digna de tenerse en cuenta la economía que resultaría de ser un Juez en vez de un cuerpo colegiado. En España tenemos una multitud de Jueces muy mal dotados para las importantes funciones que ejercen.

Comprendo que haya muchos Jueces de paz encargados de los asuntos nuevos, pero no comprendo que haya una porción de Jueces que decidan sobre la vida, la fortuna y el honor de los ciudadanos, y que estos Jueces no tengan las dotaciones debidas al puesto que ocupan en la sociedad. Tambien hubiera deseado que la comisión no hubiera decidido nada acerca de este particular.

Paso ahora á ocuparme de las atribuciones de los Tribunales. Creo que el primero debía ser dividir en el exterior las cuestiones de hecho y de derecho. Es triste suerte la de la institución del Jurado de nuestra patria. Hubo un tiempo en que todos los liberales querían la existencia del jurado, y ahora parece que se ha hecho modo de opinar lo contrario. La aplicación que de él se ha hecho á la imprenta por analogía le ha perjudicado, porque la comparación que se hace aplicándole á otros casos, no es ni puede ser exacta, porque las cuestiones de imprenta gubernamentales no son de hecho, y he aquí la causa por que en España el Jurado se considera como una institución revolucionaria. En Inglaterra, que es el pueblo mas aristocrático y mas conservador, no hay uno que dude acerca de la excelencia de esta institución y que no la considere, no solo como el baluarte de las libertades públicas, sino como una defensa de los individuos para los ataques del poder y como una institución eminentemente social.

El Sr. Secretario Márquez y como los Jueces del Armijo contestó que había dos clases enteramente distintas de nombramientos; unos en los que no cabía duda de que debían pasar á las secciones para nombramiento de comisión, y otros en que no había mas que dar cuenta á las Cortes, pues según la ley no estaban sujetos á reelección los nombrados. El Sr. Ministro de la Gobernación expuso que el Gobierno podía nombrar á los Diputados en comisión y sueldo, conforme á la ley, sin que quedaran sujetos á reelección.

Se mandó pasar á las respectivas comisiones una exposición de D. Juan Díaz sobre nombramiento de Secretarios de los Jueces de paz. El Sr. FIGUERAS: No sé si se ha verificado ya la fusión en uno de los diferentes votos particulares que hay presentados sobre el presupuesto de ingresos; pero aun que así sea, no podrá discutirse mañana, porque se ha de imprimir y repartir, y como las Cortes han declarado urgente el dictamen sobre casanetas de Ministros, ruego al Sr. Presidente se sirva ponerlo para la orden del día de mañana.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente usará del derecho que le dan el reglamento y las Cortes.

El Sr. FIGUERAS: El derecho de S. S. cesa cuando el Congreso ha hablado y ha dicho por medio de una votación solemnemente que el asunto era urgente. Ruego á S. S. que acceda á mi solicitud.

El Sr. PRESIDENTE: Al Presidente le han dicho las Cortes que hay otros asuntos de preferencia.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Anuncio una interpelección al Sr. Ministro de Hacienda acerca de los desastrosos efectos que está produciendo en los intereses del Fesoro el modo con que se han dado los títulos del 3 por 100 en garantía de contratos.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. poner por escrito su interpelección.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El Ministro de Hacienda está dispuesto á contestar á la interpelección del Sr. Sanchez Silva.

Se mandó pasar á la comisión que ha de dar su dictamen sobre los presupuestos de Ultramar de el ingresos y gastos de la Isla de Cuba para el año 56 y seis primeros meses de 57, que leyó el Sr. Ministro de Estado. Anunciada la orden del día, que era la continuación de la discusión del voto del Sr. Alfonso, el Sr. Latorre (D. Carlos) renunció la palabra; y no habiendo quien la tuviese pedida en contra, se preguntó si se tomaba en consideración y se acordó que no.

El Sr. PRESIDENTE: Dictámen de la comisión sobre bases de organización de los Tribunales.

El Sr. SEAOANE: Hubiera deseado que esta discusión se hubiera aplazado hasta otro día, porque así se hubieran podido tener presentes los informes luminosos que están á punto de evacuar el Tribunal Supremo y la Audiencia de Madrid; pero ya que esto no puede ser, voy á hacer algunas observaciones respecto á la organización de los Tribunales y á las atribuciones de los mismos.

Señores, creo que merece tratarse con toda detención si es conveniente que haya una ó mas instancias. Sabo es que con grave copia de razones se ha sostenido la conveniencia de una sola instancia, porque los Tribunales de justicia pierden muchísimo con la variedad de resoluciones, porque entonces entra la duda de quien se ha equivocado, si el Juez de primera instancia ó los que han revisado su sentencia. De la única instancia depende el gran adelanto que se ha hecho en los países civilizados acerca de la administración de justicia; y ese gran adelanto es el juicio que llama «presencial» y que ya sucede en todas partes al juicio escrito, el cual ha mayor parte de las veces se hace, no solo intervención del Juez, sino aun del escribano que debe autorizarlo, pues lo extiende un escribiente. Según los adelantos introducidos en los puebls modernos, los Jueces deciden definitivamente con presencia de las declaraciones de los testigos, de las repreguntas que se les hacen y de las comparaciones de unas con otras, y esto influye de tal manera sobre la imaginación del Juez, que hacen palpable la verdad de la que ha pasado su juicio en los inflexibles relatos que se hacen en las diligencias judiciales.

Por este gran adelanto no puede introducirse en nuestros Tribunales sino acompañados de la institución de la única instancia. Yo hubiese deseado que los señores de la comisión no se hubieran decidido por mas de una instancia, y caso de haberse decidido, lo hubieran hecho por la instancia única, que es lo mas conforme con los adelantos de la ciencia.

Otra cuestión no menos importante es la de si es mas conveniente que decida un solo Juez ó un Tribunal colegiado. Creo que es cosa muy digna de tenerse en cuenta la economía que resultaría de ser un Juez en vez de un cuerpo colegiado. En España tenemos una multitud de Jueces muy mal dotados para las importantes funciones que ejercen.

Comprendo que haya muchos Jueces de paz encargados de los asuntos nuevos, pero no comprendo que haya una porción de Jueces que decidan sobre la vida, la fortuna y el honor de los ciudadanos, y que estos Jueces no tengan las dotaciones debidas al puesto que ocupan en la sociedad. Tambien hubiera deseado que la comisión no hubiera decidido nada acerca de este particular.

Paso ahora á ocuparme de las atribuciones de los Tribunales. Creo que el primero debía ser dividir en el exterior las cuestiones de hecho y de derecho. Es triste suerte la de la institución del Jurado de nuestra patria. Hubo un tiempo en que todos los liberales querían la existencia del jurado, y ahora parece que se ha hecho modo de opinar lo contrario. La aplicación que de él se ha hecho á la imprenta por analogía le ha perjudicado, porque la comparación que se hace aplicándole á otros casos, no es ni puede ser exacta, porque las cuestiones de imprenta gubernamentales no son de hecho, y he aquí la causa por que en España el Jurado se considera como una institución revolucionaria. En Inglaterra, que es el pueblo mas aristocrático y mas conservador, no hay uno que dude acerca de la excelencia de esta institución y que no la considere, no solo como el baluarte de las libertades públicas, sino como una defensa de los individuos para los ataques del poder y como una institución eminentemente social.

El Sr. Secretario Márquez y como los Jueces del Armijo contestó que había dos clases enteramente distintas de nombramientos; unos en los que no cabía duda de que debían pasar á las secciones para nombramiento de comisión, y otros en que no había mas que dar cuenta á las Cortes, pues según la ley no estaban sujetos á reelección los nombrados. El Sr. Ministro de la Gobernación expuso que el Gobierno podía nombrar á los Diputados en comisión y sueldo, conforme á la ley, sin que quedaran sujetos á reelección.

Se mandó pasar á las respectivas comisiones una exposición de D. Juan Díaz sobre nombramiento de Secretarios de los Jueces de paz. El Sr. FIGUERAS: No sé si se ha verificado ya la fusión en uno de los diferentes votos particulares que hay presentados sobre el presupuesto de ingresos; pero aun que así sea, no podrá discutirse mañana, porque se ha de imprimir y repartir, y como las Cortes han declarado urgente el dictamen sobre casanetas de Ministros, ruego al Sr. Presidente se sirva ponerlo para la orden del día de mañana.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente usará del derecho que le dan el reglamento y las Cortes.

El Sr. FIGUERAS: El derecho de S. S. cesa cuando el Congreso ha hablado y ha dicho por medio de una votación solemnemente que el asunto era urgente. Ruego á S. S. que acceda á mi solicitud.

El Sr. PRESIDENTE: Al Presidente le han dicho las Cortes que hay otros asuntos de preferencia.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Anuncio una interpelección al Sr. Ministro de Hacienda acerca de los desastrosos efectos que está produciendo en los intereses del Fesoro el modo con que se han dado los títulos del 3 por 100 en garantía de contratos.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. poner por escrito su interpelección.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El Ministro de Hacienda está dispuesto á contestar á la interpelección del Sr. Sanchez Silva.

Se mandó pasar á la comisión que ha de dar su dictamen sobre los presupuestos de Ultramar de el ingresos y gastos de la Isla de Cuba para el año 56 y seis primeros meses de 57, que leyó el Sr. Ministro de Estado. Anunciada la orden del día, que era la continuación de la discusión del voto del Sr. Alfonso, el Sr. Latorre (D. Carlos) renunció la palabra; y no habiendo quien la tuviese pedida en contra, se preguntó si se tomaba en consideración y se acordó que no.

El Sr. PRESIDENTE: Dictámen de la comisión sobre bases de organización de los Tribunales.

El Sr. SEAOANE: Hubiera deseado que esta discusión se hubiera aplazado hasta otro día, porque así se hubieran podido tener presentes los informes luminosos que están á punto de evacuar el Tribunal Supremo y la Audiencia de Madrid; pero ya que esto no puede ser, voy á hacer algunas observaciones respecto á la organización de los Tribunales y á las atribuciones de los mismos.

Señores, creo que merece tratarse con toda detención si es conveniente que haya una ó mas instancias. Sabo es que con grave copia de razones se ha sostenido la conveniencia de una sola instancia, porque los Tribunales de justicia pierden muchísimo con la variedad de resoluciones, porque entonces entra la duda de quien se ha equivocado, si el Juez de primera instancia ó los que han revisado su sentencia. De la única instancia depende el gran adelanto que se ha hecho en los países civilizados acerca de la administración de justicia; y ese gran adelanto es el juicio que llama «presencial» y que ya sucede en todas partes al juicio escrito, el cual ha mayor parte de las veces se hace, no solo intervención del Juez, sino aun del escribano que debe autorizarlo, pues lo extiende un escribiente. Según los adelantos introducidos en los puebls modernos, los Jueces deciden definitivamente con presencia de las declaraciones de los testigos, de las repreguntas que se les hacen y de las comparaciones de unas con otras, y esto influye de tal manera sobre la imaginación del Juez, que hacen palpable la verdad de la que ha pasado su juicio en los inflexibles relatos que se hacen en las diligencias judiciales.

Por este gran adelanto no puede introducirse en nuestros Tribunales sino acompañados de la institución de la única instancia. Yo hubiese deseado que los señores de la comisión no se hubieran decidido por mas de una instancia, y caso de haberse decidido, lo hubieran hecho por la instancia única, que es lo mas conforme con los adelantos de la ciencia.

decir, que tengan fuerza de ley. No temo yo que ahora como en tiempo del Consejo de Castilla se vean usurpadas las atribuciones de las Cortes, pero por lo menos la legislación actual abre al Tribunal Supremo ese camino. En cambio de estas atribuciones que se deja la comisión, se le atribuyen las necesarias atribuciones constitucionales que se le daban en la salvaguardia de los derechos individuales y de los derechos de la propiedad. Los ingleses tienen el acta del *habeas corpus*, ó sea el derecho de todo ciudadano preso por las Autoridades gubernativas de acudir al Juez pidiendo que llame á si la causa.

Este derecho, según dice Hallam, es imitación del fuero de la manifestación conocido en Aragón, el cual era una de las garantías mayores de la libertad aragonesa. Pues bien, esa institución, que no es teórica de visionarios, es una práctica de muchos siglos, y se debió tener en cuenta sus representantes; esa institución, ya que no figure políticamente, como yo hubiera querido, en la Constitución, debe figurar judicialmente en las bases de la organización de Tribunales. De otro modo, la libertad individual seguirá siendo en España una ilusión porque no habrá Autoridad que la proteja y que castigue los desafueros.

Hubiera deseado que la comisión hubiese resuelto estas cuestiones para mi propósito, más el art. 73 de la Constitución, que no es materia de las bases.

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: La comisión no cree que puede entrarse en los diversos pormenores á que ha descendido el Sr. Seoane. Todos los puntos á que S. S. se ha referido tienen una base determinada donde pueden ser tratados: el sistema de los Jueces únicos ó Tribunales colegiados debe tratarse en las bases 7.ª y 13.ª del Jurado se trata en la base adicional, y del procedimiento oral S. S. debe saber que corresponde á la ley de procedimientos.

Regreso S. S. por que no podemos mezclar una cosa mudable con bases inmutables.

En cuanto á la decisión de las cuestiones, hay artículos que tratan tambien de ellas, y en esos artículos sostendrá la comisión sus opiniones.

Extraña S. S. que no se espere el dictámen que dice que debe venir de los Tribunales. Hace cerca de un año que está nombrada la comisión, y todos han podido dirigirse á ella. Si el Sr. Seoane quiere á una circular, presidente del Gobierno, esa es materia de las bases.

La comisión se limita por ahora á estas observaciones, reservándose emitir sus ideas al tratarse de cada una de las bases presentadas al examen de las Cortes.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): En general estoy conforme con el dictámen de la comisión; pero ante todo debo decir que las discusiones sobre la totalidad son inútiles, porque así se conocen y se debaten los sistemas generales de los proyectos, y no hay medio de deducir los sistemas generales, sino de los hechos marcados en los principales artículos.

Si así no se hiciera, no podría haber ninguna discusión en totalidad. Así pues el Sr. Seoane ha estado en su lugar, y no solo ha estado en su lugar, sino que ha recordado muy oportunamente un principio del partido progresista, que es deplorable que se haya olvidado por los señores de S. S. aludido al juicio por jurados para toda clase de delitos, consignado en la Constitución del Estado.

Señores, se ha dicho que el juicio por jurados es un principio funesto y anárquico; cuando sobre esto se adoptó una resolución que respeto, pero resolución falible y transitoria, se padecieron errores que yo estoy dispuesto á combatir, porque estoy esanzado de que hayan venido á tomar carta de naturaleza entre nosotros.

Yo bien comprendo que la ley de la totalidad se habrá sentido resentida de su propósito, más el art. 73 de la Constitución establece que las leyes determinarán la época y el modo de la creación del jurado; pero una comisión tan entendida, ¿no podía haberse acercado algo mas á esos principios, que no la bandera del gran partido progresista?

El epígrafe de este proyecto dice: *Bases de la ley de la organización judicial*. Veo aquí la justa preponderancia que se da al Sr. Seoane, pero si la comisión se propuso someter á las Cortes una ley de organización judicial, yo pregunto: ¿cómo es que tratando de asegurar la libertad del ciudadano no se ha establecido alguna medida clara, concreta, positiva? Pues qué, las Constituciones ¿lo han de referir todo á las leyes comunes? Sin embargo, noto con dolor que en todo esto se refiere la comisión á las leyes comunes. Frequentemente se han considerado esdrújulas las Constituciones, porque se limitan á organizar el poder, pero no se ocupan de la historia, no nos hacen era necesario hacer algo mas. Habría sido pues conveniente que hubiera algunas frases concretas de remedio actual, de remedio positivo de nuestros males.

Otra cosa me extraña mas todavía, y es una especie de antitesis que voy á decir. Después del epígrafe que he citado, era de esperar que algo de la organización judicial hubiese en el proyecto. Sin embargo, el art. 24, en vez de decir «por lo que se refiere á la historia no nos hacemos cargo de facultades en el Tribunal Supremo, centralización de las garantías necesarias para que sea respetada la seguridad individual de los españoles».

Esta, señores, es una esperanza para lo venidero, en vez de un bien que ahora necesitamos, en vez de un bien que estamos esperando hace 91 siglos. De lamentar es en efecto que en vez del principio que yo esperaba tengamos una esperanza, como si la seguridad de los españoles fuera una cosa secundaria que no mereciese fijarse en una base.

Sin embargo, lo cierto es que en España no hay seguridad individual ninguna, y no aludo á la magistratura: hablo de las leyes sangrientas del imperio que subsisten todavía.

Se ha dicho aquí que era de lamentar que tal ó cual provincia se hallara en estado de sitio; ¡ah, señores! ¿Pues no sabemos que la seguridad personal está siempre en España en estado de sitio por la legislación que tenemos? Algo se quiso hacer para remediar el mal en 1812; pero no se hizo sino una consagración efímera de ese principio; y tal como se halla organizado nuestro procedimiento criminal, es un escándalo contra la justicia. Es pues necesario que nosotros remedieemos ese mal.

Con esto he cumplido el principal objeto que me propuse al pedir la palabra. Opino que debe establecerse alguna base positiva, en vez de la 24, y que debíamos aproximarnos algo mas al juicio por jurados. No estoy,

sin embargo por el Jurado de opinion de que ha hablado el Sr. Seoane, porque el Jurado de opinion es un contrasentido: ó la jurisdicción popular ó la jurisdicción Real: ó la autoridad en el pueblo ó la autoridad en otra parte (hablo en esta materia). Ya que el artículo de la Constitución establece el Jurado, tratemos de cumplir lo mas pronto posible el artículo constitucional.

Yo creo, señores, que no hemos venido aquí á engañar á los pueblos diciéndoles: tendreis la institución del juicio por jurados, y luego no establecereis. O queremos el juicio por jurados ó no, si le queremos, establezámole lo antes posible, y si no se quiere digase terminantemente. Si hay alguno que pretenda que no es conveniente esa institución, yo me desaharé á trabar conmigo la libertad filosófica, y estoy seguro de demostrar lo justo y benéfico de esa santa institución, que no es la prima de este ni del otro pueblo, sino que es una ley universal, y la protesta mas insigne contra los siglos de barbarie.

Habiendo cumplido con el propósito que formé al pedir la palabra, ruego á la comisión que interprete favorablemente mis palabras, y al Congreso que tome en consideración mis observaciones.

El Sr. SEAOANE: Pudió la palabra cuando el señor Alfonso hablaba del procedimiento criminal con el objeto de decir á S. S. que efectivamente los procedimientos criminales necesitan de reforma, si bien los defectos de que adolecen no llegan hasta el punto que S. S. ha dicho con alguna exageración. El Sr. Alonso ha dicho cosas muy buenas, si bien un tanto inexactas, sobre el mal procedimiento judicial; y como ahora nos ocupamos de las bases para la organización de los Tribunales, lo que S. S. necesita probar era que estas bases impedirían la reforma del procedimiento; no lo ha hecho, y por consiguiente nada ha dicho contra las bases.

Ha ponderado el Sr. Alonso las ventajas del Jurado, y S. S. se ha olvidado de que la comisión tenía que presentar bases que completan la Constitución, no para alterarla. Cuando en la Constitución se habla aplazado el establecimiento del juicio por jurados, la comisión, haciendo otra cosa, no hubiera completado la Constitución, sino que la hubiera alterado. La comisión ha dicho en una de las bases que cuando llegue el caso presentará una ley de modificación de que se establezca el juicio criminal por jurados, la misma ley que lo ordene hará en estas bases las reformas necesarias; ha dicho todo lo que podía decir.

El Sr. Alonso ha hablado de la seguridad individual, y ha deplorado los males que todos sentimos igualmente. S. S. ha dicho que hay una antitesis entre el epígrafe que habla de bases para la organización de los Tribunales, y lo que dice que las leyes de procedimientos dictarán las medidas necesarias para la seguridad individual. Yo no sé dónde ha encontrado S. S. esa antitesis. ¿Quería el Sr. Alonso que en estas bases se estableciera el principio de la seguridad individual? No; eso pertenece á la Constitución, en la cual se ha dicho «ningun español puede ser preso ni detenido sino en los casos que las leyes prescriban».

La comisión ha tenido muy presente esa saludable base de la seguridad individual, y ha ido mas allá de donde le tocaba establecer la seguridad individual.

La comisión se ha propuesto no entrar en detalles sobre las bases, porque se reserva dar cuantas explicaciones se apezequen cuando se discutan cada una de ellas, porque en su juicio la discusión de la totalidad en este caso es completamente inútil, y la razón es muy sencilla. Cada ley ordinaria no es mas que la aplicación de un principio común á toda la ley, y así conviene la discusión de la totalidad es necesaria en este caso cuando cada una encierra un principio? No; y por lo tanto esta discusión es, no solamente estéril, sino hasta perjudicial por el tiempo que se pierde en ella.

El Sr. SEAOANE: Dice el Sr. Luzuriaga que es inútil la discusión de la totalidad; en este caso yo podría responderle oficialmente diciendo que el reglamento la prescribe; pero como no debemos hacer argumentos de autoridad sino de razón, diré que no solo no la concepción inútil como se dice, sino que es una gran ventaja, porque las reflexiones que se exponen sobre la totalidad encierra un principio? No; y por lo tanto esta discusión es, no solamente estéril, sino hasta perjudicial por el tiempo que se pierde en ella.

El Sr. SEAOANE: Dice el Sr. Luzuriaga que es inútil la discusión de la totalidad; en este caso yo podría responderle oficialmente diciendo que el reglamento la prescribe; pero como no debemos hacer argumentos de autoridad sino de razón, diré que no solo no la concepción inútil como se dice, sino que es una gran ventaja, porque las reflexiones que se exponen sobre la totalidad encierra un principio? No; y por lo tanto esta discusión es, no solamente estéril, sino hasta perjudicial por el tiempo que se pierde en ella.

Yo no venia preparado para entrar en esta discusión que, si no ha venido de sorpresa porque estaba anunciada, al menos se puede decir que ha venido cuando nadie la esperaba: sin embargo voy á hacer algunas observaciones sobre el proyecto en general. Principio por decir que adentro en el dictámen de la comisión una centralización de facultades en el Tribunal Supremo, centralización que llegará á destruir la inamovilidad judicial. Yo hallo que los Jueces y Magistrados pueden ser separados en virtud de expediente gubernativo con sola la audiencia del interesado. Yo veo en esto un gran peligro, porque se abre una puerta para que la inamovilidad judicial sea ilusoria.

La incompañada física ó intelectual puede justificarse; pero los demas casos en que pueden ser jubilados ó separados los Magistrados me inspiran gran alarma. Se dice que podrán ser separados por falta de aptitud, y esto es una cosa muy vaga, porque se puede un día abusar de esa facultad. Los Ministros fiscales se dice que serán depuestos y cesarán en sus funciones en los casos de desacuerdo ó conflicto no justificado con el Gobierno; y yo comprendo, señores, que sería mejor que dijera la comisión que los Fiscales fuesen inamovibles á voluntad del Gobierno, que no decir que podrán ser

